



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

**Expediente:** TEEH-JDC-164/2021-INC-1.

**Promoventes:** Rosalío Palma Cruz y otros.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### I. Sentido de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara infundado el incidente hecho valer por Rosalío Palma Cruz y otros.

### II. Glosario.

<b>Accionantes/Actores:</b>	Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumencindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo.
<b>Autoridad responsable/responsable:</b>	Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
<b>SCJN/Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. Antecedentes del caso<sup>2</sup>

**1. Juicio ciudadano federal.** El 23 de noviembre de 2021, los promoventes promovieron ante la Sala Regional Juicio Ciudadano Federal, con el objeto de controvertir lo que aduce como “la omisión y negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el Ayuntamiento” por parte de la autoridad precisada como responsable y, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral precisada en los puntos que anteceden.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

<sup>2</sup> De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes.

2. **Acuerdo de sala.** El 18 de diciembre de 2021 la Sala Regional emitió el acuerdo de sala en el expediente ST-JDC-756/2021, en el que se determinó reencausar la demanda del juicio ciudadano interpuesto por los promoventes a este Tribunal Electoral, para que en el plazo de diez días hábiles se emita la resolución respectiva.
3. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2021 la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-164/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
4. **Sentencia.** El 29 de diciembre de 2021, el pleno de este Tribunal, determinó declarar fundados e inatendibles los motivos de disenso hechos valer por los actores y, en consecuencia se ordenó a diferentes autoridades el cumplimiento a los efectos de la sentencia.
5. **Requerimiento.** El 22 de febrero, el Magistrado Instructor requirió a la Autoridad Responsable, informase en un término improrrogable de 24 horas sobre el cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-164/2021.
6. **Escrito.** El 23 de Febrero, la responsable ingresó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en donde solicitaba un plazo para el cumplimiento a la sentencia.
7. **Acuerdo plenario.** El 03 de marzo, el pleno de este Tribunal Electoral, determinó otorgar el plazo solicitado por la Autoridad Responsable.
8. **Escrito de incidente.** El 14 de marzo, los promoventes ingresaron ante este Tribunal, escrito de incidente.
9. **Radicación del incidente.** El 22 de marzo, el Magistrado instructor radico en su ponencia el incidente TEEH-JDC-164/2021-INC-1 y, ordenó correr traslado en copia simple a la autoridad responsable, para que, en el término de 24 horas, manifestase lo que a su interés conviniera.

## V. CONSIDERACIONES

**10. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente incidente en la etapa de ejecución de sentencia, en razón de que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-164/2021** que fue resuelto por este órgano colegiado.

**11.** Lo aseverado, se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

## VI. CUESTIONES INCIDENTALES.

**12.** A efecto de contextualizar la materia del presente incidente, resulta conveniente precisar lo que a continuación se expone.

**13. Determinación en la sentencia definitiva.** De los párrafos 106 y 111 de la ejecutoriada dictada en el presente juicio, se ordeno lo siguiente:

- **Al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

- El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de "Representante Indígena" dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Dentro de la regulación de la figura de "Representante Indígena" el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente: A. Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. B. Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas. C. Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.
- Una vez hecho lo anterior, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el

---

<sup>3</sup> La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 17 fracción I, 21 fracción III, 109, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...".

español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura "Representante Indígena") dirigida a las comunidades de "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH", "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO", "ORIZABITA", "CAPULA", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo "Representante Indígena ante el Ayuntamiento", una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- La Autoridad Responsable deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria
- Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- **Al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Hidalgo.**

- Coadyuvar con el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo a fin de que no sean vulnerados los derechos de las comunidades indígenas precisadas y sirva de apoyo para la elección y reconocimiento de los Representantes Indígenas.

**14.** Ahora bien, es necesario, establecer la determinación que recayó en el **acuerdo plenario del 03 de marzo y**, mediante la cual, se determinó acordar, lo siguiente:

- **Se otorga el plazo de treinta días naturales a la Autoridad Responsable para adecuar, armonizar o regular dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de "Representante Indígena".**

**15. Planteamiento del caso.** Los actores, manifiestan en escrito de incidente, lo siguiente:

- **La omisión en garantizar el acceso a la representación indígena ante ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, máxime que esta solicitud se realizó desde el mes de agosto del año 2021 y a la fecha no se ha garantizado el acceso a un derecho de rango constitucional, limitando así la participación de la vida política de las y los suscritos (sic).**
- **Incidente de incumplimiento del acceso a la representación indígena ante Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, aun cuando hay una resolución de un órgano jurisdiccional, y de todos los esfuerzos que se han encaminado por buscar el dialogo, por parte de las y los suscritos(sic).**
- **Rebeldía y desacato por parte del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo en garantizar el acceso al derecho constitucional de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo a través de las y los accionantes (sic).**

**16.** Por lo que, el problema jurídico a resolver se centra en que, los actores, impugnan, en esencia, el plazo otorgado a la autoridad responsable para cumplir lo ordenado en la sentencia primigenia.

**17. Decisión.** Se declara **INFUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por las partes promoventes en el expediente citado al rubro, respecto de la omisión de garantizar el acceso a la representación indígena.

**18.** Lo anterior, tomando en consideración que, en principio el pasado 23 de febrero, la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

- ... el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo ha solicitado la asesoría del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas con residencia en Ixmiquilpan, Hidalgo, esto con la finalidad de que aquél oriente y en su momento coadyuve a establecer las directrices o lineamientos que se deben tener por presentes al momento de incluir la figura de representación indígena en el Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, sin embargo, con motivo de la pandemia que esta atravesando no sólo nuestro país sino el mundo lo cual es un hecho notorio que no requiere acreditación, lamentablemente, el personal que está auxiliando por parte de esta dependencia al Ayuntamiento que se representa contraieron el virus de SARS-COVID 19, por ende, se ha suspendido esa coadyuvancia como se acredita con los documentos que al efecto se adjunta a este escrito (sic).
- Pese a pesar de lo indicado, la Comisión de Gobierno, Bandos, Reglamentos y Circulares con la cuenta el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, ha seguido atendiendo esta cuestión de representación indígena, por lo cual, se ha formulado un proyecto de reforma del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para incluir en aquél esta figura conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia emitida en el presente juicio el cual será presentado ante la Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en días próximos para su aprobación, esto en virtud de que también surgió un brote de virus SARS-COVID 19 en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo cual, se tuvo que limitar, restringir y escalonar al personal que labora en aquéllas con la finalidad de evitar y contraer más contagios entre ese personal...
- Por lo cual, se le pide a esta autoridad judicial, se conceda una prórroga por el término de treinta días hábiles para así estar en condiciones de poder dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio (sic).

**19.** Aunado a lo anterior, en ese momento la responsable, anexa, como prueba, la documental pública, misma que este Tribunal Electoral considera que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral; de ahí que, se desprende el oficio PMI/DJ/009-2022 del 24 de enero, dirigido al Lic. Óscar Luque Hernández, en su calidad de apoderado legal de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y, en donde se aprecia lo siguiente:

- La que suscribe Lic. Diana Quintero Mendoza, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por medio del presente escrito, le envió un cordial saludo así mismo, para solicitarle de la manera más atenta se presente el día miércoles 26 de enero a las 12:00 hrs del año en curso, en las instalaciones que ocupa Sala de Cabildo de este H. Ayuntamiento, para trata el tema relacionado con "Representación Indígena" (sic).
- Se aprecia el sello del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas CCPI Ixmiquilpan, Hidalgo, con recepción del 24 de enero.
- Se aprecia un texto a mano con el siguiente texto: "No podremos asistir por motivos de salud, el personal del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas se encuentra en cuarenta por contagios de COVID, en la oficina de representación y CCPI (sic).

20. Por lo que, si bien la autoridad responsable en su momento solicitó a este órgano colegiado una prórroga de 30 días para el cumplimiento de lo siguiente: ***“El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de “Representante Indígena” dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.***
21. Lo anterior, no se traduce en un incumplimiento a la sentencia por si misma, pues, mediante sentencia del 29 de diciembre, este Tribunal Electoral, determinó declarar fundado el motivo de disenso hecho valer por los promoventes, consistente en: ***“La negativa por parte del Ayuntamiento de no garantizar la representación indígena de los promoventes en cada una de sus comunidades”.***
22. Por lo que, es necesario puntualizar que, los promoventes parten de una permiso errónea, es decir, si bien se otorgó a la autoridad responsable el plazo para el cumplimiento de la sentencia principal, **ello no implicó la modificación de la decisión tomada por este Tribunal Electoral.**
23. Además, la finalidad del otorgamiento de dicha prórroga a la autoridad responsable fue para que el Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Hidalgo coadyuvara con el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo para adecuar en su normativa interna la figura de “Representantes Indígenas”.
24. Por lo que, si bien, aun no esta plenamente cumplida la sentencia, se debe observar que, la imposibilidad recayó por motivos del virus SARS-COV-2 (COVID-19).
25. De ahí que, fue otro motivo más para otorgar a la responsable el plazo de 30 días solicitados.
26. Además, es necesario puntualizar que, la finalidad de la sentencia dictada el 29 de diciembre, es el cumplimiento y salvaguardar los derechos de los actores indígenas.

27. Es decir, la finalidad, es que los actores obtengan su representante indígena de manera **plena y eficaz, observando en todo momento el marco convencional y constitucional que regula la figura de “Representantes Indígenas”**, sin embargo, aun y cuando existan obstáculos no atribuibles a la autoridad responsable, debe velarse por el pleno cumplimiento a lo ordenado.
28. De ahí que, la responsable no ha incurrido en desacató, pues la sentencia esta en vías de cumplimiento.

#### **VII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

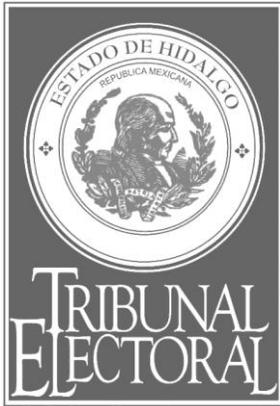
29. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la Jurisprudencia 46/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.
30. Se precisa, que este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar un resumen de la presente resolución en lectura fácil misma que deberá ser traducida a la lengua del Hñähñu del Valle del Mezquital, y sea difundida por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral y por Conducto del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo misma que deberá de hacer del conocimiento a las comunidades precisadas.
31. Por lo que, se vincula al Asesor de Presidencia de este Tribunal Electoral, a fin de que, por su conducto, extienda los servicios de traductora o traductor de la lengua Hñähñu del Valle del Mezquital, con la finalidad de traducir el resumen de esta sentencia interlocutoria, misma que se anexara al final de la presente.
32. Por lo expuesto y fundado, se:

**VIII. RESUELVE**

**Único.** Se declara **INFUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Rosalío Palma Cruz y otros.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



**SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DEL  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEEH-JDC-164/2021-INC-1.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-164/2021-INC-1.

**PROMOVENTES:** ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE  
IXMIQUILPAN, HIDALGO.

EL 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTÓ SENTENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, PROMOVIDO POR ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS, QUIENES SE AUTO ADSCRIBEN INDÍGENAS DEL HÑÄHÑU DEL VALLE DEL MEZQUITAL.

EL TRIBUNAL, DETERMINÓ DECLARAR INFUNDADO EL INCIDENTE PROMOVIDO, TODA VEZ QUE, LA PRÓRROGA OTORGADA AL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, FUE NECESARIA PARA EL RECONOCIMIENTO REAL DE LA FIGURA DE "REPRESENTANTES INDÍGENAS", ADEMÁS, SE DETERMINÓ QUE NO EXISTÍA NINGÚN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, PUES LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO SE ENCUENTRA AÚN, EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO.



**NSEKUÄTS'ÜTHUI GÁ DÄMA HÑETA NT'OFU NU  
RA XUNHÑA GE HIMBI T'OT'E**

**TEEH-JDC-164/2021-INC-1.**

**'BETSÄHE'MI:** TEEH-JDC-164/2021-INC-1.

**HÑUXÄNGASTE'U:** ROSALÍO PALMA CRUZ NE'U MA R'A.

**TS'ÜTHUI DÄ MEFI'Ä:** MUT'ÄTS'ÜTHUI HA NTS'OTKANI,  
HÑUNTHE.

RA N'ATE MA RET'A MA NA MA PA RA ZÄNA HÑUU RÄ JEYA  
YO 'MO YOHO, RA HÑU DÄGA NZAYA GÄ NSUKÄTS'ÜTHUI RA  
NGU'TÄHAI HÑUNTHE, BI GÄTS'I RÄ NSEKUÄTS'ÜTHUI HA NU  
RA XUNHÑA GE HIMBI T'OT'E, DI NGASTE'Ä NU ROSALÍO  
PALMA CRUZ NE'U MA R'A, NU'Ä GE'U DI MA SEU YA ME MUDI  
ME HAI GÄ NÄHÑU RA 'BATHA RÄ BOT'ÄHI.

RA HÑU DÄNGÄ NGU GÄ NSUKÄTS'ÜTHUI, DI GÄTS'I HA  
JUANI'Ä OTHO RÄ MUHUI NU'Ä YÄ XUNHÑA NGASTE, HA GE  
NU'Ä, RA YÄ PA BI T'ETSUABI NU RÄ MUT'ÄTS'ÜTHUI HA  
NTS'OTKANI, GE BI HNU'Ä MA HYONI PA XA OT'Ä MFADIBI'Ä  
NGU RI 'ÑE'Ä NU'Ä RÄ 'BAI GÄ " PQTÄ'BAI GÄ MUDI ME HAI",  
HA DI GE'Ä, BI GÄTS'I GE MI OTHO'Ä NU GE HIMBI QTE'Ä NU  
RI ÑEPI NU RÄ MUT'ÄTS'ÜTHUI, HABU GE NU'Ä RÄ  
NSEKUÄTS'ÜTHUI BI GÄTS'I RÄ N'ATE MA GUTO MA PA RA  
ZÄNA RET'A MA YOHO RÄ JEYA YO M'IO N'ATE GE NU'A  
JATHO'Ä, HA NU'Ä GE BI JA T'OT'E.